

Secretaría de Comunicaciones

Resolución 2444/98 (Boletín Oficial N° 29.021, 12/11/1998)

Apruébanse Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite.

Buenos Aires, 3/11/98

VISTO el expediente EXPCNC E. 010.641/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO

Que el continuo desarrollo tecnológico de las comunicaciones torna necesario promover la permanente actualización de la normativa vigente para los Servicios: Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite, Fijo y Móvil Aeronáutico, Fijo y Móvil Aeronáuticos por Satélite, Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite, con el propósito de facilitar la adecuada formación de los Operadores de Telecomunicaciones.

Que en tal sentido, resulta vital a esos altos intereses impulsar la actualización de las normas para el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, con miras a optimizar la operatoria de los Sistemas de Socorro y Seguridad Marítima y proteger de interferencias las porciones del espectro radioeléctrico asignados a estos servicios, adecuándolos a la normativa internacional vigente.

Que conforme a la política de desregulación instrumentada por el Superior Gobierno de la Nación, se dispuso la reorganización administrativa de los cursos para la obtención de Certificados de Operador de Telecomunicaciones.

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles (CAMR-MOB/87), Ginebra 1987, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), introdujo modificaciones en las condiciones para la obtención de los Certificados de los Operadores de Telecomunicaciones.

Que, además, la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), realizó nuevas enmiendas al convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), mediante Resolución A.703(17), aprobada el 6 de noviembre de 1991, estableciendo el régimen de "Formación del Personal de Radiocomunicaciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos" (SMSSM).

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, para examinar la atribución de Frecuencias en ciertas partes del espectro (CAMR-92), Málaga, Torremolinos 1992, ha ratificado las exigencias necesarias para la obtención de los Certificados mencionados precedentemente.

Que el régimen normativo que aquí se presenta, ha tenido en cuenta la Resolución N° 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la U.I.T., Ginebra 1992, y las Resoluciones N° 6 y N° 7, que fundamentan las disposiciones emanadas de los nuevos instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que, en las actuales circunstancias, y frente al creciente desarrollo de nuestras redes de telecomunicaciones y por ende, de sus servicios, como ha quedado expuesto a través de la documentación que la Administración Argentina ha presentado y cotejado en el seno de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT-94) —Buenos Aires, marzo de 1994—, se hace imprescindible una actualización adecuada de requerimientos para el otorgamiento de los Certificados nacionales de operadores, que apunten a elevar el nivel de eficiencia de este recurso humano, a los fines de agilizar y resguardar de interferencias las bandas asignadas para el uso profesional del espectro radioeléctrico.

Que resulta necesario dictar normas para el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, adecuando los niveles y condiciones de los mismos al nuevo marco jurídico internacional.

Que el régimen normativo que aquí se presenta, ha tenido en cuenta las modificaciones y agregados efectuados al Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 1994 llevados a cabo por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 1995.

Que la desregulación de los cursos y la aplicación de una normativa adecuada, flexible y moderna permitirá instruir a una mayor cantidad de Operadores de Telecomunicaciones, con lo que se mejorará la utilización del espectro radioeléctrico.

Que además la actividad de los Operadores de Telecomunicaciones influyen significativamente en importantes áreas laborales y deportivas.

Que por ello se ha dado participación a la ARMADA ARGENTINA, FUERZA AEREA ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, CENTRO DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES, CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARITIMO, SOCIEDAD DE PATRONES DE PESCADORES, ASOCIACION ARGENTINA DE CAPITANES Y PATRONES DE PESCA y CONFEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES AERODEPORTIVAS, las que participaron de sendas reuniones plenarias y de trabajo, realizando sugerencias y propuestas, pero por sobre todo tratando de consensuar lineamientos básicos y de implementación.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las «Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite», que como Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente normativa deroga a la Resolución N° 33 SUB.C/94 y toda otra disposición que se oponga a ésta.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE, FIJO Y MOVIL TERRESTRE POR SATELITE; FIJO Y MOVIL AERONAUTICO, MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE; MOVIL MARITIMO Y MOVIL MARITIMO POR SATELITE.

TITULO I - GENERAL

ARTICULO 1º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, otorgará Certificados de Operador de Telecomunicaciones, los que acreditarán idoneidad profesional para desempeñarse en las estaciones pertenecientes a los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite, incluyendo a otras estaciones no previstas que los requieran para la integración de las respectivas dotaciones, de conformidad con lo que establece la reglamentación vigente.

ARTICULO 2º: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones se ajustarán a lo determinado en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y de acuerdo a los Convenios y Reglamentaciones Nacionales e Internacionales complementarias vigentes, según corresponda para cada Servicio.

ARTICULO 3º: Los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 1 serán los siguientes:

1. Para estaciones que no participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en orden descendente de categoría, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT):
 - a) Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones.
 - b) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase.
 - c) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase.
 - d) Certificado Especial de Radiotelegrafista.

- e) Certificado de Operador Radiotelefonista General.
- f) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido.
- g) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF.
- h) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

2. Para estaciones terrestres de los Sistemas Fijos o Móviles que no participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):

- i) Certificado de Operador de Télex.
- j) Certificado de Operador Radiotelegrafista.
- k) Certificado de Operador Radiotelefonista.

Las categorías i) y j) podrán ser ejercidas por los poseedores de Certificados a), b), c), y d) del punto anterior.

La categoría k) podrá ser ejercida por los poseedores de Certificados a), b), c), d), e) f), g), y h) del punto anterior.

3. Para estaciones que participan del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en orden descendente de categoría de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT):

- l) Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase.
- m) Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase.
- n) Certificado de Operador General.
- o) Certificado de Operador Restringido.

ARTICULO 4º: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el artículo precedente, serán otorgados tanto a ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, como a ciudadanos extranjeros. Todos deberán hablar y escribir el idioma castellano a efectos de cumplimentar con lo establecido en la presente norma y la legislación vigente.

ARTICULO 5º: Facúltase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la confección y aprobación de los programas analíticos y exámenes de los distintos Certificados de Operador de Telecomunicaciones, para dictar equivalencias existentes entre las distintas materias que componen cualquier tipo de Certificado, como así también, para dictar normas ampliatorias, modificatorias y/o interpretación de casos especiales que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación de la presente norma.

ARTICULO 6º: Para gestionar la obtención de los Certificados, especificados en el artículo 3, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

6.1. Tener 16 años de edad como mínimo a la fecha de inscripción para el curso de “Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo” y 17 años de edad como mínimo para los restantes cursos.

Para todos los casos en que el aspirante sea menor de 18 años, el padre, tutor o encargado deberá presentar una autorización, con carácter de Declaración Jurada, firmada y certificada por Juez de Paz o Escribano Público.

6.2. Presentar fotocopia autenticada del certificado de estudio que para cada caso se requiera:

6.2.1. Se exigirá, como mínimo, ciclo secundario completo o Educación Polimodal a los Certificados mencionados en los incisos a), b), c), d), e), l), m) y n).

6.2.2. Se exigirá, como mínimo, ciclo primario completo o Educación General Básica a los Certificados mencionados en los incisos f), g), h), i), j), k) y o).

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de la pesca. Por lo tanto para la obtención del Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, los ciudadanos extranjeros que acrediten diez (10) años de actividad mediante la presentación de Libreta de Embarco y con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad marítima, podrán no presentar el certificado de estudios primarios cumplidos.

6.3. Completar formulario D2 “Datos del Solicitante”. En este formulario la firma del solicitante debe ser certificada por una de las siguientes personas: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, Juez de Paz, Escribano Público, Institución Bancaria o Policial.

6.4. Completar formulario «Solicitud de Examen/Otorgamiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.5. No registrar, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, antecedentes profesionales desfavorables.

6.6. Presentar Documento de Identidad.

6.7. Suscribir el «Acta de Juramento» sobre el secreto de las telecomunicaciones.

6.8. Presentar constancia de Aptitud PsicoFísica para la operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

6.9. Aprobar los exámenes y cursos correspondientes al Certificado solicitado.

6.10. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.11. Abonar los aranceles por derecho de examen correspondientes al Certificado solicitado.

6.12. Abonar los aranceles por la credencial correspondiente al Certificado solicitado.

6.13. Para ciudadanos extranjeros:

6.13.1. Residentes Permanentes o Temporarios en el país se exigirá Documento Nacional de Identidad o Resolución de Dirección Nacional de Migraciones.

6.13.2. En tránsito de países limítrofes se exigirá pasaporte o cédula de identidad con autorización del Consulado Argentino en país de origen y sello de admisión remarcado.

6.13.3. En tránsito de otros países se exigirá pasaporte con Resolución de la Dirección Nacional de Migraciones.

6.13.4. La documentación presentada deberá ser certificada por el consulado del país de origen y además deberá presentar copia traducida al idioma castellano por Traductor Público Nacional.

6.13.5. Cuando corresponda deberán revalidar, ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, los estudios exigidos para cada Certificado.

6.13.6. No se podrán extender Certificados a ciudadanos extranjeros que hayan ingresado al país como turistas.

6.14. REHABILITACION O RENOVACION DE UN CERTIFICADO:

6.14.1. Completar formulario D2 "Datos del Solicitante". La firma del solicitante deberá ser certificada por: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o Juez de Paz o Escribano Público o Institución Bancaria o Policial.

6.14.2. Completar formulario «Solicitud de Rehabilitación/Renovación de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.14.3. Entregar el Certificado a rehabilitar/renovar.

6.14.4. Acreditar una actuación mínima de doce (12) meses en forma continua o discontinua en el ejercicio de la profesión en estación radioeléctrica móvil o fija, o docencia especializada o de veinticuatro (24) meses en otra actividad afín, cumplido en todos los casos dentro del período de validez real del Certificado. La actuación

podrá ser acreditada con Libreta de Embarco, cuando se trate de un Operador con dedicación exclusiva, Capitán u Oficial de Cubierta. Para un Operador sin dedicación exclusiva, se tendrá en cuenta dicha acreditación únicamente en caso que la Prefectura Naval Argentina acredite, en la Libreta de Embarco, el desempeño de abordaje como Operador de Telecomunicaciones en la categoría que corresponda.

6.14.5. En caso de personal embarcado para operar equipos de radio en buques de bandera extranjera, que no tengan tratamiento como buque de bandera argentina, como excepción se requerirá una constancia de trabajo otorgada por el armador y con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad marítima.

6.14.6. Para Piloto de Aeronave la actuación deberá ser acreditada con Libreta de Vuelo, certificada por Fuerza Aérea Argentina u Organismo de Aplicación para la Aviación Civil.

6.14.7. Cuando una acreditación como Operador de Telecomunicaciones sea extendida por Empresa o Entidad, se deberá certificar la firma ante una de las siguientes personas: Juez de Paz, Escribano Público, Institución Bancaria o Policial. En caso de Empresa extranjera la firma podrá ser certificada por el Consulado Argentino del país en cuestión.

6.14.8. Cuando presente la renovación vía postal o a través de terceros la fotocopia de la Libreta de Embarco o Libreta de Vuelo deberán ser autenticadas por Juez de Paz o Escribano Público.

6.14.9. Tener constancia de Aptitud Psico-Física para la operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

6.14.10. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.14.11. Abonar los aranceles correspondientes.

6.15. DUPLICADO DE UN CERTIFICADO:

6.15.1. Completar el formulario D2 "Datos del Solicitante". La firma del solicitante deberá ser certificada por: Funcionario de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o Juez de Paz o Escribano Público o Institución Bancaria o Policial.

6.15.2. Completar formulario "Solicitud de Duplicado de Certificado de Operador de Telecomunicaciones" que le corresponde.

6.15.3. Entregar Denuncia Policial por extravío, pérdida o sustracción, según corresponda, donde conste el número de Certificado.

6.15.4. En caso de estar deteriorado, entregar el Certificado a duplicar junto al formulario «Solicitud de Duplicado de Certificado de Operador de Telecomunicaciones».

6.15.5. Entregar dos fotos color actualizadas, fondo blanco o celeste, 3,5 cm por 3,5 cm, frente o 3/4 perfil derecho.

6.15.6. Abonar los aranceles correspondientes.

TITULO II - INSTITUTOS

ARTICULO 7º: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes que deseen dictar cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar:

7.1. Nota de solicitud ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, fundamentando el pedido e indicando el curso de Operador de Telecomunicaciones a dictar, junto al Formulario D2 "Datos del Solicitante" como Institución.

7.2. Fotocopia certificada de habilitación del Instituto Oficial o Privado, según dependa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o Provinciales, Fuerzas Armadas o de Seguridad. Excepcionalmente se podrá autorizar a Institutos cuya habilitación haya sido otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

7.3. Para Instituto reconocido por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, será necesario conocer, a través de una nota de la Fuerza, jerarquía y nivel profesional para el dictado de cursos.

7.4. Para Instituto Privado fotocopia certificada del Estatuto pertinente.

7.5. Para Instituto u Organismo reconocido por el Ministerio de Trabajo de la Nación deberá presentar fotocopia certificada que avale la jerarquía, nivel profesional e instalaciones adecuadas para dictado de cursos.

7.6. Para Radio Clubes tener actualizada, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la siguiente documentación: Vigencia de la personería jurídica, balance certificado por el Consejo Profesional de Contadores Públicos y Listado de la Comisión Directiva. La Sección Radioaficionados deberá avalar por nota la jerarquía, nivel profesional e instalaciones adecuadas para dictado de cursos.

7.7. Nómina de los docentes responsables del dictado de cada curso con su respectivo Curriculum Vitae, certificado por autoridad máxima del Instituto solicitante. El docente para ser autorizado deberá poseer, como mínimo, el Certificado de Operador de Telecomunicaciones similar al curso que vaya a dictar.

7.8. Lugar físico donde se dictará el curso, indicando dimensiones, cantidad de pupitres, ayudas didácticas, simuladores, gabinete para práctica y todo otro elemento que se considere adecuado para la correcta implementación del mismo.

ARTICULO 8º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá evaluar las presentaciones realizadas por los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes. Aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente y sean considerados aptos para el dictado de los cursos de Operador de Telecomunicaciones serán autorizados a través de una Resolución.

ARTICULO 9º: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, tendrá la facultad de autorizar o no a los docentes de acuerdo a las evaluaciones realizadas.

ARTICULO 10: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar ante la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo siguiente:

10.1. Libro de Actas, de acuerdo al modelo del Anexo II, el que será formalmente abierto y foliado.

10.2. Antes del mes de febrero de cada año, la programación del calendario anual de cursos a dictar y los docentes respectivos.

10.3. Dentro de los dos días anteriores al inicio del curso, como mínimo, la nomina de alumnos con su correspondiente solicitud y documentación personal.

10.4. Dentro de los dos días posteriores a la finalización del curso, la nomina de alumnos aprobados, reprobados y/o libres.

ARTICULO 11: Los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán:

11.1. Cumplir con el Programa, del curso respectivo, aprobado por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, actualizando permanentemente el dictado de la normativa Nacional e Internacional que corresponda a cada Certificado.

11.2. Tener para cada curso, como mínimo, una hoja del Libro de Actas, la que deberá ser cerrada con traza horizontal en la línea posterior a la utilizada para los datos del último inscripto y cruzada hasta la última línea libre. Finalizados los exámenes se volcarán las notas correspondientes y se firmará por el Presidente de Mesa Examinadora y sus vocales.

11.3. Llevar una Planilla de Asistencia por curso. En caso de comprobarse inasistencias superiores al 20 % el alumno quedará automáticamente Libre, no pudiendo rendir el examen final. Las inasistencias no podrán ser justificables ni aun por enfermedad.

11.4. Conservar los exámenes finales, en el Instituto, por el término de 10 (diez) años. En caso de cancelación de la autorización o por cierre del Instituto, todos los exámenes deberán ser remitidos con nota a la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. Transcurridos los diez años podrán ser destruidos; para ello deberán confeccionar un Acta de Destrucción de Exámenes, firmada por la máxima autoridad del Instituto y cuyo original será remitido con nota a la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 12: Los Institutos Oficiales o Privados que deseen el reconocimiento, de las distintas categorías de Certificados de Operador de Telecomunicaciones, durante el dictado de carreras de grado deberán:

12.1. Presentar la documentación indicada en el artículo 7. En caso de ya estar autorizados a dictar cursos de Operador de Telecomunicaciones deberán presentar únicamente nota de solicitud y copia de la Resolución respectiva.

12.2. Presentar los programas completos de las materias que incluyan los cursos de Operador de Telecomunicaciones correspondiente. Estos programas serán analizados por la Gerencia de Ingeniería, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien dictaminará la correspondiente equivalencia.

En caso de cumplir los requisitos establecidos y sean considerados aptos para el reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado, serán autorizados a través de Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 13: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá verificar el cumplimiento de la presente normativa por parte de los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones o aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado Asimismo podrá supervisar y/o intervenir en el dictado de las clases y los exámenes.

ARTICULO 14: En caso de registrarse incumplimiento, por parte de los Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones o aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado, a alguno de los ítems de los artículos precedentes la autorización se cancelará automáticamente con carácter de inapelable.

ARTICULO 15: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, deberá llevar un registro de los Institutos y docentes autorizados para el dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones y de aquellos con reconocimiento de Certificado de Operador de Telecomunicaciones durante el dictado de carreras de grado.

Este registro será de carácter público y podrá ser consultado sin restricciones.

TITULO III - CERTIFICACIONES

ARTICULO 16: Se entiende por actividad afín, la que se halla en relación directa con la parte técnica u operativa de los distintos equipos de telecomunicaciones, docencia exclusiva en telecomunicaciones, u otras que a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mereciera tal consideración.

ARTICULO 17: Para el cómputo de los desempeños mínimos no se tendrá en cuenta aquellos que se hallan efectuado transitoriamente con habilitaciones extraordinarias, ni tampoco actuaciones anteriores a la obtención del Certificado correspondiente.

ARTICULO 18: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

18.1. EXAMEN LIBRE:

18.1.1. Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

- Cuatrocientas (400) Singladuras.
- Doce (12) meses en estaciones fijas.
- Doce (12) meses en actividades afines.

18.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

18.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

18.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

18.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

18.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 19: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

19.1. EXAMEN LIBRE:

19.1.1. Ser titular de un Certificado de Radiotelegrafista de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

- Quinientas (500) Singladuras.
- Doce (12) meses en estaciones fijas.
- Doce (12) meses en actividades afines.

19.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

19.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

19.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

19.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

19.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 20: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

20.1. EXAMEN LIBRE:

20.1.1. Ser titular de un Certificado Especial de Radiotelegrafista, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

- Seis (6) meses en estaciones de barco.
- Seis (6) meses en estaciones fijas.
- Seis (6) meses en actividades afines.

20.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

20.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

20.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

20.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

20.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 21: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado Especial de Radiotelegrafista, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

21.1. EXAMEN LIBRE:

21.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

21.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

21.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

21.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

21.2.2. A los alumnos de la Escuela Nacional de Náutica o equivalentes, que hayan aprobado el tercer (3) año del cuerpo de comunicaciones.

21.2.3. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 22: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista General, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

22.1. EXAMEN LIBRE:

22.1.1. Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

- Doscientas (200) Singladuras.
- Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves.
- Seis (6) meses en estaciones fijas.
- Seis (6) meses en actividades afines.

22.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

22.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

22.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

22.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

22.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista General, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

- El personal militar superior, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de especialización en comunicaciones y cumplido comando, acreditado con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.
- El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de especialización en comunicaciones y cumplido tareas afines durante los últimos cinco (5) años, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.
- El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado un mínimo de mil (1.000) horas de vuelo, como comandante, copiloto, navegante o comunicaciones, durante los últimos diez (10) años, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

ARTICULO 23: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

23.1. EXAMEN LIBRE:

23.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

23.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

23.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

23.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

23.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 24: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

24.1. EXAMEN LIBRE:

24.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

24.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

24.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

24.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

24.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

- El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado cursos de comunicaciones y cumplido tareas afines, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.
- El personal militar, superior y subalterno, en actividad o retiro, que haya realizado un mínimo de seiscientos (600) horas de vuelo, como comandante, copiloto, navegante o comunicaciones, acreditadas con nota de la máxima autoridad de las respectivas Jefaturas de Personal.

ARTICULO 25: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

25.1. EXAMEN LIBRE:

25.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

25.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

25.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

25.2.1. Ser egresado de Institutos o Escuelas de Vuelo, Oficiales o Privadas, reconocidas por la autoridad de aplicación de la Aviación Civil y autorizadas de acuerdo a la presente norma.

25.2.2. Presentar Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente o Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

Como excepción, y por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente, se autoriza un régimen de transición a fin de regularizar distintos sectores aerodeportivos. Por lo tanto podrán obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo, sin cumplir el punto 6.1.9 de la presente norma:

- Los Pilotos que acrediten Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente, cien (100) horas de vuelo mediante la presentación de Libreta de Vuelo y nota con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad aerodeportiva.
- Los Instructores de Paracaidismo que acrediten Licencia Aeronáutica Habilitante otorgada por autoridad competente y nota con el aval de los Centros o Entidades reconocidas que rigen la actividad aerodeportiva.

ARTICULO 26: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista, Operador de Télex y Operador Radiotelefonista Especial de Radiotelegrafista, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

26.1. EXAMEN LIBRE:

26.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

26.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

26.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

26.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

26.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 27: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

27.1. EXAMEN LIBRE:

27.1.1. Ser titular de un Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima correspondiente a uno de los siguientes ítems:

- Cuatrocientas (400) Singladuras.
- Doce (12) meses en estaciones fijas.

- Doce (12) meses en actividades afines.

27.1.2. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

27.1.3. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

27.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

27.2.1. Aprobar el curso específico de ascenso en Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo al artículo 12 de la presente norma.

27.2.2. Haber efectuado tareas técnico-operativas en los lugares y lapso previsto que correspondan para su caso, según el inciso 27.1.1.

27.2.3. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 28: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

28.1. EXAMEN LIBRE:

28.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

28.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

28.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

28.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

28.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 29: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador General, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

29.1. EXAMEN LIBRE:

29.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

29.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

29.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

29.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

29.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 30: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de las presentes normas deberá, para obtener el Certificado de Operador Restringido, cumplimentar con una de las siguientes opciones:

30.1. EXAMEN LIBRE:

30.1.1. Presentar constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones, expedida por profesional competente.

30.1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes establecidos para la obtención de dicho Certificado.

30.2. EGRESADO DE INSTITUTO:

30.2.1. Ser egresado de Instituto Oficial o Privado autorizado de acuerdo a la presente norma.

30.2.2. Presentar Certificado Analítico del curso y constancia de Aptitud Psico-Física para la Operación de equipos de Telecomunicaciones ambos refrendados por Autoridad competente del Instituto.

ARTICULO 31: Los alumnos que egresen de Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes, autorizados de acuerdo a la presente norma, tendrán derecho a obtener el Certificado correspondiente de Operador de Telecomunicaciones, siempre y cuando tramiten su otorgamiento antes de los tres (3) años de la fecha de egreso. Pasado dicho lapso deberá rendir los exámenes correspondientes.

TITULO IV - EXAMENES

ARTICULO 32: Los exámenes que se establezcan para cada una de las categorías de Certificado de Operador de Telecomunicaciones deberán ser Escrito, Oral y Práctico y deberán rendirse indefectiblemente en dicho orden hasta fijar la totalidad de contenidos a evaluar para cada Certificado. Tendrán carácter eliminatorio, vale decir, que el examinado no podrá continuar rindiendo el resto de las asignaturas, sin haber aprobado previamente cada ítem en el orden precitado.

ARTICULO 33: La solicitud de Examen Libre para cualquier tipo de Certificado, se deberá presentar con no menos de veinte (20) días administrativos de anticipación. Este requisito podrá obviarse en caso de mediar justificación. Sin embargo, dentro de dicho período, se podrá cerrar la inscripción a cualquier tipo de examen, si excediese la capacidad del aula prevista para el mismo.

ARTICULO 34: Las mesas examinadoras deberán estar integradas por tres (3) miembros, actuando el titular del curso en calidad de Presidente de Mesa. Sin embargo, en casos excepcionales, la mesa examinadora podrá quedar integrada por dos (2) miembros, actuando uno de ellos en calidad de Presidente de Mesa. El motivo de ausencia del miembro de la mesa examinadora deberá ser asentado en la parte inferior del Acta de Examen correspondiente.

ARTICULO 35: La mesa examinadora determinará in situ (por decisión de sus integrantes) si el lugar (físico y/o geográfico) es apto para rendir los exámenes, como así también las garantías de orden general que deberán rodear al mismo.

ARTICULO 36: La calificación de los diversos exámenes responderán a la forma conceptual de:

- “APROBADO”
- “REPROBADO”
- “AUSENTE”

El Aprobado se considerará con 80% o más de respuestas técnicas correctas y del 90% o más de respuestas reglamentarias correctas (con un mínimo de 15 preguntas técnicas y 15 preguntas reglamentarias).

El Reprobado se considerará con menos del 80 % de respuestas técnicas correctas y menos del 90% de respuestas reglamentarias correctas.

El Ausente se considerará:

- Para Exámenes Libres a partir de los 15 minutos de iniciado el examen.
- Para Cursos Regulares con más del 20 % de inasistencias justificadas o no.

Las calificaciones serán de carácter inapelable.

ARTICULO 37: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá entregar a los interesados una constancia de la fecha de rendición de examen, como así también de aprobación o no del mismo, cuando fuera solicitada. Dicha constancia no tendrá valor legal alguno, por no significar de por sí la finalización del trámite administrativo pertinente.

ARTICULO 38: La/s materia/s aprobada/s hasta el momento de la promulgación del presente Reglamento, continuará/n siendo válida/s para la categoría a que pertenece/n, o para establecer la/s equivalencia/s correspondiente/s a otros Certificado/s.

ARTICULO 39: Para la emisión de los Certificados correspondientes, las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad y/o Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes remitirán a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES duplicado del Acta de Examen firmada por los docentes participantes del mismo, avalado por nota del Director del Instituto.

ARTICULO 40: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como autoridad de aplicación de la presente norma, deberá garantizar, por lo menos, una mesa de Examen Libre mensual en Capital Federal y una en el Interior del País. Los Exámenes Libres del Interior del País se llevaran a cabo con un mínimo de 6 personas a rendir.

ARTICULO 41: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES redactará y preparará y/o modificará los programas de exámenes y/o técnicas de evaluación que juzgue necesarias con el fin de adecuarlos a los adelantos de la tecnología, a los Convenios y Reglamentos Internacionales, a las Leyes Nacionales y demás Reglamentaciones vigentes que en materia de telecomunicaciones se presenten.

ARTICULO 42: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se reservará el derecho de supervisar los exámenes finales como así también presenciar el dictado de las clases que se lleven a cabo en Institutos Oficiales, Privados o Radio Clubes, autorizados de acuerdo a la presente norma.

TITULO III - ALCANCE, VALIDEZ, RENOVACION Y REHABILITACION.

ARTICULO 43: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el artículo 3, incisos h), i), j) y k) serán de alcance Nacional, mientras que los restantes serán de alcance Nacional e Internacional.

ARTICULO 44: Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones, mencionados en el artículo 3 tendrán una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de su otorgamiento, cualquiera sea la categoría en que hallan sido acordados. Al finalizar dicho período deberán ser renovados en forma y tiempo. En caso de vencimiento se ajustarán a la presente norma para su rehabilitación.

ARTICULO 45: La renovación de Certificados de Operador de Telecomunicaciones se deberá realizar por los titulares, o sus representantes legales, dentro de los noventa (90) días anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento indicada en el Certificado.

ARTICULO 46: El titular de Certificado de Operador de Telecomunicaciones, que alegando circunstancias excepcionales (razones de salud, permanencia en territorio antártico, mandatorias gubernamentales, en navegación u otras), no pudiera cumplir con los plazos acordados en el artículo 45, en su presentación deberá acreditar documentalmente sus razones en forma certificada.

ARTICULO 47: A los efectos del artículo precedente, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES estudiará cada circunstancia en particular, reservándose todo derecho de requerir o no, mayor información sobre el caso, para el cual se pueda dar juicio definitivo según se resuelva, la renovación o rehabilitación que pudiera corresponder.

ARTICULO 48: Sólo se otorgará duplicado del Certificado de Operador de Telecomunicaciones en caso de deterioro, pérdida o sustracción del original, siendo exigible la presentación de la denuncia policial correspondiente, abonando en todos los casos el arancel vigente.

ARTICULO 49: El Operador de Telecomunicaciones que no halla renovado su Certificado de acuerdo con lo que se establece en la presente norma, quedará automáticamente **inhabilitado** para operar equipos de telecomunicaciones y deberá rehabilitarlo de acuerdo a lo siguiente:

49.1. Se aplicará:

49.1.1. En caso de presentación espontánea en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; una multa de DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

49.1.2. En caso de haber sido observado a través de un acta de inspección, en ejercicio de su actividad; una multa de DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (10,00 U.T.R.).

49.2. Cumplimentar lo establecido en el artículo 6 inciso 14.

49.3. Si el Certificado tuviera un vencimiento superior a tres (3) años, deberá rendir las asignaturas actualizadas, tanto teóricas como prácticas que a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES correspondieran, con el fin de mantener intacta su idoneidad profesional.

TITULO IV - SUPERVISION

ARTICULO 51: El titular de un Certificado de Operador de Telecomunicaciones está obligado a presentar su documentación pertinente cuando le fuera exigida por personal acreditado de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y en toda situación que las autoridades de Seguridad, en el orden nacional o internacional, se lo requieran.

ARTICULO 52: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá retirar o disponer el retiro, transitorio o definitivo del Certificado de Operador de Telecomunicaciones, cuando se comprobara que el titular del mismo incurriera en negligencia profesional o infracción a los reglamentos que rigen a los servicios de telecomunicaciones, imputables exclusivamente a su intervención.

ARTICULO 53: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá reintegrar a su titular el Certificado de Operador de Telecomunicaciones que se le hubiese retirado si así lo juzga procedente.

Para ello, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y la conducta anterior del causante en el ejercicio de su profesión.

Podrá exigirse al infractor nuevo examen de aptitudes parcial o total, cuando las razones del retiro del Certificado así lo justifiquen y pago de una multa mínima de 20 VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).

ARTICULO 54: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá realizar inspecciones a las dotaciones de comunicaciones destacadas en cualquier estación fija nacional, como así también en cualquier estación móvil nacional o extranjera, dentro de los límites territoriales de nuestro país.

ARTICULO 55: Para el caso de inspección a bordo de estaciones móviles extranjeras, las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones que se comprobaren, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES elevara los informes correspondientes conforme a lo prescripto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y al pago de una multa de entre VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.) y MIL UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.000,00 U.T.R.) dependiendo de la gravedad de la misma.

ARTICULO 56: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES adoptará las providencias del caso para el cumplimiento de lo prescripto y procederá a retener el o los Certificados de Operador de Telecomunicaciones en aquellas situaciones donde el operador, sin demostrar justificada razón de fuerza mayor (comunicaciones de SOCORRO, URGENCIA o SEGURIDAD) continuara operando las instalaciones de radiocomunicaciones sin su correspondiente Certificado en regla, pudiendo requerirse auxilio de la fuerza pública a tal propósito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determine la legislación vigente.

ARTICULO 57: De detectarse la operación de equipos de comunicaciones:

- Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante, el infractor deberá abonar una multa de hasta 20 VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).
- Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante y causando interferencias, el infractor deberá abonar una multa de hasta 50 CINCUENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (50,00 U.T.R.).
- Sin el correspondiente Certificado de Operador de Telecomunicaciones habilitante y causando interferencias en canales de Emergencias el infractor deberá abonar una multa de CIEN UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (100,00 U.T.R.) a MIL

UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (1.000,00 U.T.R.), de acuerdo a los perjuicios causados.

Si el infractor fuese menor de edad el responsable por el pago de la multa será el padre, tutor o encargado.

Estas multas se aplicarán independientemente del secuestro de los equipos o de otras acciones o penalidades que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

ACTA DE JURAMENTO

Perteneciente a:

D.N.I. Nº.....

CERTIFICADO Nº.....

En virtud de lo prescrito en los artículos 20 y 21 de la LEY Nº 19798 (TELECOMUNICACIONES):
"JURO GUARDAR ESTRICTAMENTE EL SECRETO SOBRE LAS COMUNICACIONES QUE ME SEAN
CONFIADAS Y NO DAR A NADIE CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO SIN ORDEN ESCRITA DE JUEZ
COMPETENTE, Y JURO ASIMISMO CUMPLIR FIELMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMEN-
TOS Y LAS RESOLUCIONES SUPERIORES."

Lugar: y fecha:.....

Firma y Aclaración:.....

Ante mí

.....
Firma y Sello

Usted deberá optar por una de estas tres formas:

- 1) POR DIOS, LA PATRIA Y LOS SANTOS EVANGELIOS.
- 2) POR DIOS Y LA PATRIA.
- 3) POR LA PATRIA.

LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 19.798

Art. 20.- Las personas afectadas a los servicios de telecomunicaciones están obligadas a guardar secreto respecto de la existencia y contenido de la correspondencia que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 21.- Toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de la correspondencia de telecomunicaciones está obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones que fija la presente Ley.



SOLICITUD DE REHABILITACION/RENOVACION
CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

BUENOS AIRES,

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Solicito la

RENOVACION

o REHABILITACION

de mi Certificado de OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, por encontrarse:

EN TERMINO

o VENCIDO

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Categoría del Certificado:
Documento de Identidad:
Domicilio:
Provincia:

Nº:
Teléfono:
Localidad:
Código Postal:

Firma y Aclaración del Interesado:.....

PARA SER LLENADO POR CERTIFICACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES	
Atendido por:	Fecha: / /
Fecha del examen: / /	
Examinado día/s:	
Aprobado según Actas Nº:	

SOLICITUD DE EXAMEN/OTORGAMIENTO
CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

BUENOS AIRES,

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES:

Solicito se me conceda, fecha a fin de rendir Examen Libre/Otorgamiento correspondiente al CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, en la categoría que se señala, para lo cual me comprometo a presentar requisitorias de acuerdo a la normativa vigente:

RADIOTELEFONISTA	GENERAL	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO VHF	RESTRINGIDO VHF AERODEP.	
------------------	---------	-------------	--------------------	-----------------------------	--

RADIOTELEGRAFISTA	1º CLASE	2º CLASE	ESPECIAL	
-------------------	----------	----------	----------	--

SMSSM RADIOELECTRICO	DE PRIMERA	DE SEGUNDA	OPERADOR GENERAL	OPERADOR RESTRINGIDO
-------------------------	---------------	---------------	---------------------	-------------------------

OTROS	
-------	--

EXAMINADO DIA/S		APROBADO SEGUN ACTA Nº	
-----------------	--	------------------------	--

FICHA DE IDENTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Apellido y Nombres:
 Fecha de Nacimiento: / / Localidad:
 Provincia: País:
 D.N.I. - L.E. - L.C. C.I.
 Siendo Argentino Naturalizado, Fecha de Naturalización: / /
 Carta de Ciudadanía Nº: Fecha de Entrada al País: / /
 Juzgado: Localidad:
 Domicilio: Teléfono:
 Código Postal:

Firma y Aclaración del Interesado:

PARA SER LLENADO POR LA SECCION CERTIFICADO DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Certifico que los datos que anteceden han sido registrados con los documentos a la vista y puesta la firma en mi presencia.

Lugar y Fecha: / /

Firma y Sello:

CERTIFICADO Nº	
----------------	--

CERTIFICADO DE OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO: _____

ACTA DE EXAMENES DE ALUMNOS REGULARES Certificado: _____

Acta Nº _____ En _____, a los _____ del mes de _____,

reunida la Comisión Examinadora para el Certificado de Operador de Telecomunicaciones, con asistencia de sus tres miembros, Señores: _____

_____, procedió a cumplir con el resultado que se consigna a continuación:

Nº ORDEN	DOCUMENTO	APELLIDO Y NOMBRES	EXAMEN			CALIFICACION DEFINITIVA
			ESCRITO	ORAL	PRACTICO	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

Se hace constar que, sobre un total de _____ alumnos, resultaron
_____ aprobados, _____ desaprobados y _____ ausentes.

Firma y Aclaración.

Firma y Aclaración.

Firma y Aclaración.